

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 16-2019-OS/DSE/GEN**

Lima, 08 de julio del 2019

<b>Procedimiento:</b> Calificación como Fuerza Mayor 201900098348	<b>SIGED</b>	<b>N°:</b>
<b>Asunto:</b> Evaluación de Solicitud	<b>EXP N°:</b> FMT-2019-0102	
<b>Solicitante:</b> ENEL Distribución Perú S.A.A.		
<b>Inicio de la Interrupción:</b> 20:15 horas del 3 de junio de 2019		
<b>Final de la Interrupción:</b> 21:05 horas del 3 de junio de 2019		

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante la carta N° CDS-FM-263F-2019 ingresada el 18 de junio de 2019, ENEL Distribución Perú S.A.A. (en adelante, ENEL DP), solicitó a Osinergmin se califique como fuerza mayor, el evento ocurrido el 3 de junio de 2019 a las 20:35 horas, por el cual se abre el interruptor del alimentador AC-02 de la mini central Hoyos-Acos, debido a la baja repentina de caudal de agua del río Chancay; procediendo en forma inmediata a encauzar el caudal, logrando incrementar el ingreso del agua a la bocatoma del canal de agua de la mini central, y normalizar el servicio eléctrico a las 21:05 horas del mismo día.

Para acreditar el referido evento, ENEL DP adjuntó los siguientes documentos: i) informe técnico de la interrupción; ii) copia de la comunicación en prensa escrita a los usuarios afectados; copia de la Constatación del Subprefecto de San Miguel de Acos; iii) registro fotográfico; iv) Diagrama Hidráulico de la mini central v) Diagrama Unifilar del Sistema Aislado de Hoyos-Acos; vi) copia de orden de trabajo a contratista.

**2. ANÁLISIS**

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante LCE), que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 En virtud del artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES, es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a las solicitudes de calificación de fuerza mayor en instalaciones de generación eléctrica.

## RESOLUCIÓN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 16-2019-OS/DSE/GEN

- 2.3 La Tercera Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos (en adelante NTCSE) aprobada por el Decreto Supremo N° 020-97-EM, y modificada por el Decreto Supremo N° 057-2010-EM, señala que, para efectos de la calificación de fuerza mayor, se entiende por ésta a la causa no imputable, consiste en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la adecuada prestación del servicio eléctrico, o que habiendo sido prevista no pudiera ser evitada.
- 2.4 Un hecho extraordinario es todo aquello que sale de lo común, que no es usual. La rareza, el carácter anormal del evento, las remotas posibilidades de realización, configuran la Fuerza Mayor. Un hecho imprevisible es todo aquél frente al que no existen motivos atendibles para presumir que éste vaya a suceder. Un hecho irresistible es todo aquello que es imposible de evitar aplicando la atención, cuidados y esfuerzos normales.
- 2.5 En tal sentido, conforme con la normativa vigente, la calificación de un evento como fuerza mayor constituye un procedimiento de evaluación previa, que implica que éste se inicie a solicitud de parte y se encuentra sujeto al análisis de los medios probatorios que la entidad solicitante presente.
- 2.6 Del informe técnico presentado por ENEL DP se desprende que basa su petitorio en el hecho que debido a la disminución del caudal del río Chancay, que utiliza la mini central hidroeléctrica Hoyos-Acos, se aperturó en forma manual el interruptor del alimentador AC-02, lo que ocasionó se deje sin suministro eléctrico a las Comunidades de San Juan de Uchucuanico, Huascoy del Distrito de San Miguel de Acos; La Florida, Huayopampa, La Perla, Pallac, Piscocoto del distrito de Atavillos Bajos; Comunidad de Cormo, Comunidad de Huaroquin ubicados en el distrito de Atavillos Altos.
- 2.7 Sobre el particular, debe señalarse que la interrupción se ha producido como consecuencia directa de un hecho que no puede ser considerado como fuerza mayor, puesto que ENEL DP determinó el corte manual, que provocó la interrupción del servicio eléctrico, para proceder a encauzar el caudal de agua a la bocatoma de la mini central; por lo que lo solicitado por ENEL DP, no se enmarca en lo dispuesto en el artículo 87 de la LCE ni en la Tercera Disposición Final de la NTCSE.
- 2.8 Como se aprecia la apertura en forma manual del interruptor del Alimentador AC-02 ha sido consecuencia directa de una decisión interna de ENEL DP y, no de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible. Complementariamente a lo expuesto, debe precisarse que en la época en que ocurrió la interrupción, se inicia el estiaje en la zona, como bien lo señala ENEL DP en el comunicado a los usuarios afectados (publicación en el diario Expreso), por lo que es normal y usual, que ocurran disminuciones de agua en el caudal del río Chancay, lo que implica que se tome medidas y acciones de planificación, para evitar que situaciones naturales de la época y zona, afecten la normal operación de la mini central hidroeléctrica ante ese tipo de eventualidades.

Asimismo, de la revisión de la página oficial del SENAMHI sobre el monitoreo hidrológico de los caudales del río Chancay, se obtiene la siguiente información:

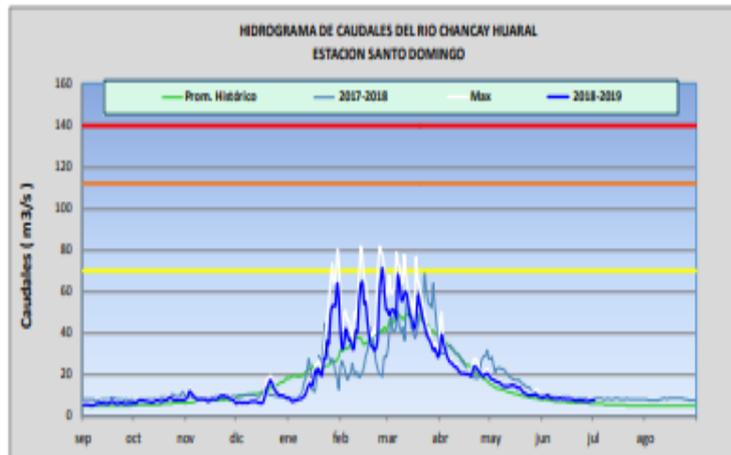
**PERÚ**  
 Ministerio  
 del Ambiente

Fecha: martes, 02 de julio de 2019

MONITOREO HIDROLÓGICO 2018-2019

CH-30

N°133-19



CUENCA	ESTACIÓN	CAUDAL DEL DÍA ANTERIOR (m³/s)					CAUDAL DEL DÍA DE HOY (m³/s)				
		Promedio 24 hrs.	Normal Diario	Anomalia (%)	Mín.	Máx.	Promedio las 10:00 hrs.	Normal Diario	Anomalia (%)	Mín.	Máx.
Chancay Huaral	Santo Domingo	7.45	5.97	25	6.91	8.06	7.55	5.97	26	7.05	7.62

Fuente: SINAMHI

**CONCLUSIONES Y PREVISIONES**

El caudal del Río Chancay Huaral en la estación hidrológica Santo Domingo (hasta las 10:00 hrs.) es de 7.55 m³/s, se encuentra superior de su promedio normal histórico, con una anomalía de 26%; hasta el momento dicho comportamiento hidrológico es estable en promedio con respecto al día anterior.

SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DEL PERÚ

Jr. Caluide 705 Jesús María Teléfono: 6141414 Email: comunicaciones@senamhi.gob.pe / www.senamhi.gob.pe

Conforme a los datos del gráfico, se desprende que el caudal que se viene presentando en el río Chancay se encuentra dentro del promedio histórico. Por tanto, el evento con estas características no puede ser calificado como extraordinario ni imprevisible pues, precisamente, en estas épocas del año, es de común ocurrencia la disminución del caudal, por lo que la ENEL DP debió adoptar acciones preventivas necesarias que coadyuven a evitar este tipo de eventos.

- 2.9 En consecuencia, de lo expuesto precedentemente, se concluye que lo solicitado por ENEL DP no constituye un supuesto para ser calificado como fuerza mayor, debiendo su solicitud ser declarada infundada<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 16-2019-OS/DSE/GEN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, y el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.** - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de calificación de fuerza mayor de la empresa ENEL Distribución Perú S.A.A., contenida en la carta N° N° CDS-FM-263F-2019.

«image:osifirma»

**Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES**